

**ENMIENDAS DE CCOO AL DOCUMENTO
CONCLUSIONES MESA TÉCNICA
SOBRE EL
ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS
LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA
27/04/2012**

**TÍTULO I Disposición
Preliminar**

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la regulación y coordinación de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales.

El objeto de la presente ley tiene por objeto en establecer los criterios básicos para coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales. De conformidad con artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a los municipios de la Comunitat Valenciana que posean Cuerpo de Policía Local.

La presente Ley es de aplicación a los cuerpos de policía local de los diferentes municipios de esta comunidad y al personal que desempeñe total o parcialmente sus funciones y cometidos.

2.- En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, esta ley y su normativa de desarrollo se extenderá al personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, que a partir de la entrada en vigor de la presente ley pasarán a denominarse guardias locales, debiendo ser funcionarios de carrera y tener la consideración de agentes de la autoridad.

2. En los municipios donde no exista cuerpo de policía local, la coordinación se extiende al personal que realice funciones propias de auxiliar de policía local, que se denominaran policías auxiliares siendo una figura a extinguir.

3. En aquellos municipios donde se acuerde el asociacionismo de municipios para poder llevar a cabo las funciones asignadas a las policías locales previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se establecerán reglamentariamente según criterios de población unas especialidades mínimas.

TITULO II Regulación y Coordinación de los Cuerpos de Policía Local

CAPÍTULO I Principios generales de regulación y coordinación

Artículo 3.- Concepto

La regulación y coordinación de los Cuerpos de Policía Local se ejercerá mediante el establecimiento de normativa y medidas que posibiliten la unificación de criterios de organización, actuación, formación y perfeccionamiento personal, homogeneización de recursos técnicos y materiales, establecimiento de información recíproca, asesoramiento y colaboración.

A los efectos de la presente Ley, la coordinación tiene como objetivo determinar los criterios necesarios para una mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de las policías locales al sistema y las finalidades generales de la seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados, así como fijar los medios para la homogeneización personal, técnica y material, con el objetivo de conseguir una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, sin perjuicio de la autonomía municipal.

Dicha coordinación comprenderá también el establecimiento de sistemas de interpelación y colaboración entre diversos Cuerpos de Policía Local, así como con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en aras a una mejora del sistema de seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados.

Artículo 4.- De las funciones en materia de regulación y coordinación

1. La regulación y coordinación de los Cuerpos de Policía Local en la Comunitat Valenciana se llevará a cabo a través de los siguientes mecanismos:

La coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la comunidad Autónoma Valenciana comprende el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La aprobación de la normativa a la que deberán ajustarse las actuaciones municipales en materia de policía local.

El establecimiento de las normas marco a las que se deben ajustar la estructura, la organización y el funcionamiento de los cuerpos de policía local, y a las que se ajustarán los reglamentos de policía local que aprueben las respectivas corporaciones locales

b) La coordinación de la formación básica y de especialización profesional a través del I VAS PE.

La formación profesional de los miembros de los cuerpos de policía local y de los policías auxiliares.

c) El asesoramiento técnico-jurídico en materia de policía local a las entidades locales.

La información y el asesoramiento a las entidades locales en materia de policía local. El establecimiento de un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la administración municipal y su policía local.

d) El intercambio de información relativa a los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos cuerpos de policía local a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los municipios mediante sistemas ofimáticos.

e) La fijación de criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad de los policías locales.

La fijación de las bases y los criterios uniformes para la formación, la selección, la promoción y la movilidad del personal de las policías locales.

f) El establecimiento de sistemas de homogeneización de la uniformidad, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, automoción, comunicaciones y demás recursos materiales e instalaciones.

g) La *formalización* de convenios entre Administraciones Públicas.

La creación del marco en el que tendrá que desarrollarse el apoyo y la colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario., fijando criterios para la eventual cooperación entre las distintas administraciones públicas locales y autonómicas con el fin de atender dichas necesidades..

Potenciando el asociacionismo entre municipios y garantizar una función policial, asegurando un servicio publico de calidad.

h) La implantación de un sistema de intercomunicación policial, que aporte la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención.

La organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre todas las fuerzas y cuerpos de seguridad locales y autonómicos.

El establecimiento de una red de transmisiones que enlace a los diferentes cuerpos de policía local en un centro de coordinación.

i) La regulación en materia de retribuciones.

El establecimiento e impulso de un régimen retributivo que establezca la especificidad, la peculiaridad y otras circunstancias que definen la función policial.

j) La homogeneización de la estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

El establecimiento de las normas marco a las que se deben ajustar la estructura, la organización y el funcionamiento de los cuerpos de policía local, y a las que se ajustarán los reglamentos de policía local que aprueben las respectivas corporaciones locales.

k) La fijación del régimen jurídico de los miembros de los Cuerpos de Policía Local en el marco de la normativa aplicable.

La determinación del régimen de derechos y deberes y el régimen disciplinario de los cuerpos de policía local.

2. Todas las acciones mencionadas en el apartado anterior, se realizarán con pleno respeto tanto al principio constitucional de autonomía local como a las competencias de los municipios en materia de policía local.

Las anteriores funciones se ejercerán, en todo caso, con respeto a las competencias de las Autoridades Locales en materia de Policía Local.

CAPÍTULO II Ejercicio de la Coordinación

Artículo 5.- Órganos de coordinación

1. Serán órganos competentes en materia de coordinación:

Ejercen las funciones indicadas en materia de coordinación.

- a) El Consell.
- b) La Conselleria competente en materia de policía local.
- c) La Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat

- d) El Consejo Autonómico de Seguridad Local.

SUPRIMIR ESTE APARTADO

2. Sin perjuicio de los órganos citados, podrán constituirse cualesquiera otros con carácter asesor, de preparación o de ejecución de los trabajos que les encomienden aquéllos.

Artículo 6.- Funciones del Consell

Funciones de coordinación

1. Corresponde al Consell en materia de policía local de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de una Norma-marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.
- b) La aprobación de las normas reglamentarias que se dicten en materia de coordinación de policías locales.
- c) La fijación reglamentaria de bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa general aplicable en materia de función pública.
- d) La regulación de sistemas de homogeneización de la uniformidad, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, automoción, comunicaciones y demás recursos materiales e instalaciones, así como en materia de estadística y gestión.
- e) El establecimiento de un marco retributivo básico y régimen de incompatibilidades, en el que se tenga en cuenta la especificidad de su peculiar estructura.
- f) Las demás que vengan establecidas en la ley y normas que la desarrollen.

2.-Las anteriores funciones se ejercerán, en todo caso, con respeto al principio constitucional de autonomía municipal y a las competencias de las autoridades locales en materia de policía local.

Las anteriores funciones se ejercerán, en todo caso, con respeto al principio constitucional de autonomía municipal y a las competencias de las autoridades locales en materia de policía local.

Se dotará a los municipio de los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas funciones

Artículo 7.- Funciones de la Conselleria competente en materia de policía local.

Corresponderán a la Conselleria competente en materia de policía local, las siguientes funciones de regulación y coordinación:

1. El establecimiento de los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.
2. La implantación de un sistema de información de los Cuerpos de Policía Local en cumplimiento de las funciones de coordinación y de los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de forma que se logre la máxima eficacia en las actuaciones en competencias sobre seguridad, formación y coordinación.
3. El asesoramiento técnico-jurídico en materia de policía local a las entidades locales.
4. La creación del marco en que habrá de desarrollarse el apoyo y colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario.
5. La elaboración de una memoria anual que se presentará en el primer semestre de cada año. Para ello todas las Corporaciones locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local cumplimentarán el cuestionario remitido por la Conselleria competente en materia de policía local.

Artículo 8.' Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN.

1. La Comisión **LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN** de Policía Local de la Comunitat Valenciana es el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en esta materia que se adscribe a la Conselleria competente en materia de policía local.

2. Tiene por objeto servir como cauce de participación de los Ayuntamientos, de las organizaciones sindicales y de los Cuerpos de Policía Local con el fin de establecer un foro de colaboración y coordinación de las actuaciones que les atañen.

3. La Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana será informada y oída en relación con las normas reglamentarias que se dicten en materia de coordinación de policías locales.

Las normas que se dicten en materia de coordinación de Policías Locales serán aprobadas por el Consell de la Generalitat, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, como máximo órgano consultivo en esta materia.

La ejecución de las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria se ejercerán por la Conselleria competente en materia de Policía, que establecerá los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

4. El Conseller competente en materia de policía local podrá determinar la constitución de órganos y comisiones sectoriales encargados del estudio de aquellas cuestiones que requieran ser sometidas a consideración de la misma.

Artículo 9.- Composición de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana

1. La Comisión **LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN** de Policía Local de la Comunitat Valenciana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el conseller competente en materia de policía local.
- b) Vicepresidente 1º: el Secretario Autonómico competente en materia de policía local.
- c) Vicepresidente 2º: el director general competente en materia de policía local.
- d) Treinta vocales, de los cuales serán:

Veinte Vocales, que serán:

Primero. Ocho en representación de la administración autonómica valenciana, designados por el conseller competente en materia de policía local.

Seis

Segundo. Ocho alcaldes elegidos y nombrados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, atendiendo a criterios de población y distribución geográfica.

Seis

Tercero. Ocho representantes designados por los sindicatos más representativos en el territorio de la Comunitat Valenciana, dentro de la Administración Local.

Seis

Cuarto. Tres funcionarios de carrera de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, nombrados atendiendo a criterios de población por el Conseller competente en materia de policía local.

Quinto. Un Jefe de los Cuerpos de Policía Local de cada provincia de la Comunitat Valenciana nombrado por el conseller competente en materia de policía local, recayendo al menos uno de los nombramientos en un Jefe del Cuerpo de Policía Local de una capital de provincia de la Comunitat Valenciana.

Dos Jefes de los Cuerpos de la Policía Local nombrados por el Conseller competente en materia de Policía, oídas las Asociaciones o Federaciones de Jefes y Mandos legalmente constituidas..

- e) Secretario: un funcionario del grupo A, subgrupo A1, con destino en la Conselleria competente en materia de policía local y nombrado por su responsable, que actuará a su vez como asesor de la Comisión actuando con voz pero sin voto.

2. El mandato de los vocales representantes de los Ayuntamientos y de las organizaciones sindicales expirará en las fechas de terminación de los respectivos procesos electorales, debiendo ser designados después de cada proceso electoral, en función de sus resultados, en la primera Comisión **LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN** de

Policía Local de la Comunitat Valenciana que se convoque tras las citadas elecciones.

3. Los Alcaldes miembros de la Comisión podrán delegar sus funciones en cualquier concejal de su ayuntamiento.

4. Cuando por razón de los temas a tratar el Presidente lo considere oportuno, podrá convocar como invitados, con voz pero sin voto, a miembros de instituciones, organizaciones o asociaciones.

5. Con el fin de contribuir a los fines consultivos de la Comisión, a las reuniones podrán asistir, con voz y sin voto, los técnicos especialistas o asesores que sean convocados al efecto por la Presidencia de la Comisión.

Artículo 10.- Régimen de las Convocatorias de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana

1. La Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana con carácter ordinario se reunirá al menos una vez al año y con carácter extraordinario, podrá reunirse cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus cometidos, previa convocatoria del Presidente de la Comisión a iniciativa propia, o, en su caso, a petición expresa de un tercio de sus miembros.

2. La Comisión anualmente elevará al Consell la Memoria de las actividades realizadas en materia de policía local durante el ejercicio anterior.

3. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana quedará sometido a lo establecido en la presente ley, y en lo no previsto en la misma, se estará a lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 11.-Funciones de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana

Son funciones de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana:

a) Ser informada y oída respecto a los anteproyectos de ley, y proyectos de disposiciones generales relacionadas con las policías locales que se elaboren por la administración autonómica, así como cuantas disposiciones sobre policía local se establezcan por los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana y sean sometidos a su consideración.

Informar todos los proyectos de Ley, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con la actuación de los Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración autonómica, así como cuantas disposiciones sobre Policía Local se establezcan por los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana.

b) Proponer a los órganos competentes de las diversas administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las policías locales, y para la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Conocer de la programación de los cursos y demás actividades de formación de las Policías Locales que se *realicen*.

d) Ser informada y oída sobre planes de actuación conjunta entre diversos

Cuerpos de Policía Local en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales y/o situaciones especiales. (*)

Disponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que lo hubieren solicitado

- e) Ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos de carácter profesional de los Cuerpos de Policía Local cuando lo soliciten de común acuerdo el ayuntamiento afectado y la junta o delegados de personal.
- f) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes.
- g) Impulsar los planes de igualdad y salud laboral.

Artículo 12.- Órganos complementarios de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana

1.-La Comisión, cuando lo considere necesario, podrá proponer y someter a votación la creación de una Comisión Técnica encargada de elaborar una ponencia técnica o realizar estudios o propuestas, con carácter previo, para aquellas cuestiones que *requieran ser sometidas a consideración de la misma.*

El Gabinete Técnico es el órgano adscrito a la Conselleria competente en materia de Policía que intervendrá preceptivamente en la realización de los trabajos de documentación, preparación, asesoramiento, propuestas y demás actividades encomendadas por la Comisión de Coordinación, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de esta Ley

Su composición y régimen de funcionamiento se determinará por Orden del Conseller competente en materia de Policía, a quien corresponde la facultad de nombramiento y cese de sus miembros.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará por orden del conseiler competente en materia de policía local, a quien corresponde la facultad de nombramiento y cese de sus miembros.

Artículo 13.- Consejo Autonómico de Seguridad Local (*)

SUPRIMIR.

1. Al objeto de facilitar la coordinación, en aquellas actuaciones relativas a la seguridad de ámbito autonómico y supramunicipal, se constituirá el Consejo Autonómico de Seguridad Local, que estará presidido por el conseiler competente en materia de policía local o persona en quien delegue, y estará integrado por representantes de la administración autonómica y local en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Cuando por razón de la materia se estime oportuno, el presidente del Consejo podrá invitar a participar en el mismo a miembros de la Administración Central o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. El Consejo Autonómico de Seguridad Local tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificación, programación y ordenación de actuaciones relativas a la seguridad pública que, por su propia naturaleza y ámbito, requieran actuaciones coordinadas, entre la administración local y la autonómica.
- b) Aprobación de planes supramunicipales de coordinación y actuación conjunta en materia de seguridad pública.
- c) Ser informada por los Ayuntamientos de los planes municipales en materia de seguridad pública.
- d) Aprobación de protocolos de actuación y directrices para la prestación de los servicios de seguridad pública que requieran ser coordinados,

- e) Evaluación de cuantos datos e informes sean de interés para el cumplimiento de su objeto.
- f) Análisis de los resultados globales obtenidos.
- g) Cuantas funciones sean necesarias para lograr el objetivo general de coordinación en el ámbito supramunicipal.
- h) Las demás que se les pueda atribuir por la legislación sectorial.

TÍTULO III Cuerpos de Policía Local: creación, estructura y organización

CAPÍTULO I Cuerpos de Policía Local

Sección Primera Parte General

Artículo 14.- Naturaleza jurídica

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde o concejal en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas en materia de policía judicial a magistrados, jueces y miembros del Ministerio Fiscal.

2. La prestación del servicio de seguridad pública será realizado de forma exclusiva y directa por los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, y en su caso por las personas a que se refiere el artículo 2.2 de esta ley.

La prestación del servicio de seguridad pública será realizado de forma exclusiva y directa por los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, sin que en ningún caso quepa la gestión indirecta o diferida del servicio

3. En el ejercicio de sus funciones los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

4. Los Cuerpos de Policía Local estarán integrados por funcionarios de la administración especial que se rigen por lo dispuesto en la presente ley, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local y su normativa de desarrollo, así como por la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación en materia de Función Pública.

Artículo 15.- Finalidad

1. Los Cuerpos de Policía Local tienen como misión principal velar por el cumplimiento de la normativa municipal, autonómica y estatal de su competencia, colaborando, con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tales como la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente.

2. De igual manera, los Cuerpos de Policía Local tienen entre sus fines cooperar con los servicios sociales y otros agentes sociales en el marco de protocolos

o convenios, especialmente en los ámbitos preventivo y asistencial.

De igual manera, los Cuerpos de Policía Local cooperaran con otros agentes sociales en el marco de protocolos o convenios, especialmente en los ámbitos preventivo y asistencial en favor del bienestar social.

Artículo 16.-Ámbito de actuación

1. Los Cuerpos de Policía Local sólo podrán actuar en el ámbito territorial de su municipio, salvo en situaciones de urgencia y necesidad operativa, y previo requerimiento de las autoridades competentes. (*)

1. Los Cuerpos de Policía Local sólo podrán actuar en el ámbito territorial de su municipio, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes. Así mismo podrán actuar fuera del ámbito municipal en circunstancias de persecuciones inmediatas de delincuentes que estén en fuga y rebasen el límite municipal en dichas persecuciones, igualmente se podrá actuar fuera del ámbito municipal en las funciones policía judicial, que se lleven a cabo por las policías locales, dentro del ámbito de las competencias propias.

2. En las citadas situaciones de urgencia y necesidad operativa, ajustarán su intervención a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, procurando, en todo caso, que estas actuaciones sean previamente conocidas y autorizadas por sus mandos inmediatos.

2. En las citadas situaciones de emergencia, ajustarán su intervención a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, procurando, en todo caso, que estas actuaciones sean previamente conocidas y autorizadas por sus mandos inmediatos, salvo las inmediatas que se comunicarán a posteriori.

3. En los casos de Asociacionismo el ámbito territorial será el establecido por los municipios que se asocien.

4. En los supuestos en el que el Ministerio Fiscal encomendase realizar determinadas funciones, su ámbito de actuación será el necesario para desempeñar la función encomendada.

4. En los supuestos en la autoridad judicial encomendase realizar determinadas funciones, su ámbito de actuación será el necesario para desempeñar la función encomendada.

Artículo 17.- Principios básicos de actuación

Son principios básicos de actuación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

- a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
- c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
- d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, (a obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o la Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la Comunidad, singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional. Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

Asimismo ajustarán su *actuación* a los principios éticos y de conducta establecidos para los empleados públicos en el Capítulo VI del Título III de la Ley 7/2007 de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y por el resto de las normas que en este mismo sentido les resulten de aplicación, atendiendo, además, a lo establecido en el Código Europeo de Ética de la Policía, siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, y el Código Deontológico de la Policía Local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 18.- Funciones

1. Son funciones de los miembros de los Cuerpos de Policía Local las señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y *normativa* complementaria y de desarrollo:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Ejercer las funciones de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Auxiliar, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad y Consejo de Seguridad Local.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

3. Además los policías locales ejercerán, en el ámbito de la competencia municipal, entre otras, funciones en materia social, turística, medioambiental, urbanística y de barrio o proximidad. Así mismo, ejercerán las funciones que puedan establecerse en la legislación básica estatal y en los convenios marco de colaboración que legalmente puedan ser suscritos entre los municipios y otras administraciones públicas. (*)

3. Las policías locales, asumirán aquellas competencias, en materia de seguridad ciudadana y policía judicial que actualmente ostenta el Ministerio del Interior, sean transferidas a la Generalitat Valenciana, y ésta estime conveniente deban ser asumidas por las policías locales de la Comunitat Valenciana. Así mismo ejercerán las funciones que puedan establecerse en la legislación del Estado y en los convenios de colaboración que legalmente puedan ser suscritos entre los municipios y otras administraciones públicas.

Sección Segunda Creación de Cuerpos de Policía Local

Artículo 19.- Creación de Cuerpos de Policía Local

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana con población superior a 5.000 habitantes tendrán la obligación de crear Cuerpo de Policía Local.

2. Los municipios de la Comunitat Valenciana con población inferior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpo de Policía Local, si lo estiman oportuno, en función de sus necesidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local y la presente ley.

3. Para poder iniciar la tramitación del expediente de creación del Cuerpo de Policía Local, el municipio, con independencia de otros requisitos, deberá disponer de:
(*)

- a) Medios humanos necesarios para garantizar la prestación de las funciones idóneas y acordes a las necesidades del municipio, sin que, en ningún caso, la plantilla pueda estar integrada por un número menor de policías locales que en función del número de habitantes se establezca reglamentariamente.
- b) Dependencias adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y de suficiente dotación presupuestaria.
- c) Medios materiales necesarios para garantizar la prestación de sus funciones de forma adecuada.

4. En todo caso, en el procedimiento para la creación del Cuerpo de Policía Local, deberá emitirse informe por la Conselleria competente en materia de policía local. (*)

4. En todo caso, en el procedimiento para la creación del Cuerpo de Policía Local, deberá emitirse informe favorable por la Conselleria de Governació, previo estudio por la Comisión de Coordinación.

5. De ser favorable el informe para la creación del cuerpo de Policía Local, estos Ayuntamientos contarán con financiación de la Generalitat Valenciana de la forma que se establezca reglamentariamente.

Sección Tercera Asociación y colaboración

Artículo 20.- Asociación de municipios.

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana considerados como rurales por su legislación sectorial, podrán asociarse con carácter de continuidad y permanencia, para poder llevar a cabo las funciones asignadas a los policías locales, previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Los acuerdos de asociación se realizarán para la prestación de los servicios de vigilancia de bienes, servicios e instalaciones y siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de municipios limítrofes.
- b) Que separadamente no dispongan de los recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía y vigilancia.
- c) Que suscriban los acuerdos de colaboración o asociación con estos fines, en el que se determinen los términos de dicha asociación.

2. La Conselleria competente en materia de policía local) establecerá reglamentariamente los términos en los que se desarrollará el asociacionismo, respetando las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior de

acuerdo con la Disposición Adicional 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3.-En todo caso, la creación de estas Asociaciones de municipios deberá contar con la autorización de la Conselleria competente en materia de policía local.

En todo caso, la creación de estas Asociaciones de municipios deberá contar con la autorización de la Conselleria competente en materia de policía local estableciéndose el sistema de financiación con participación de la Generalitat tal como se establezca reglamentariamente.

Artículo 21.- Convenios de colaboración entre municipios

1. Los municipios que por especiales circunstancias tengan sobrecarga de servicios policiales en determinadas épocas del año, que no requieran un aumento permanente de la plantilla de la policía local, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias, podrán reforzarla por medio de acuerdos bilaterales con otros municipios, con el fin de que los policías locales de éstos puedan actuar en el término municipal del solicitante, por un tiempo determinado y en régimen de comisión de servicios, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Dicha orden de comisión de servicios deberá ser *aceptada* voluntariamente por los funcionarios afectados, y su realización conllevará el derecho a percibir las indemnizaciones por dietas y desplazamientos legalmente previstas a cargo del Ayuntamiento solicitante.

3. En ningún caso el funcionario podrá ver lesionados sus derechos a permisos, vacaciones y demás derechos que tenga reconocidos en su plantilla de procedencia, salvo causas de urgencia.

4. Los convenios de colaboración deberán ser comunicados a la Conselleria competente en materia de policía local.

Sección cuarta Estructura y organización

Artículo 22.- Estructura

1. En cada municipio la policía local se integrará en un cuerpo único con la denominación de Cuerpo de Policía Local. No obstante, los órganos de gobierno municipales podrán acordar la determinación de posibles especialidades en los Cuerpos de Policía Local en atención a las necesidades de cada municipio.

2. Los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana estarán estructurados, con carácter mínimo, en las siguientes escalas y categorías:

a) Superior, con las categorías de Intendente general, en poblaciones superiores a 100.000 habitantes o 100 funcionarios de Policía Local; e Intendente principal, en poblaciones superiores a 20.000 habitantes ó 50 funcionarios de Policía Local.

b) Técnica, con las categorías de Intendente, en poblaciones con más de 15.000 habitantes ó 30 funcionarios de Policía Local; e Inspector, en poblaciones con más de 10.000 habitantes o 15 funcionarios de Policía Local.

c) Básica, con las categorías de Oficial, en poblaciones de más de 5.000 habitantes o poblaciones con menos de 5.000 habitantes donde esté creado dicho Cuerpo en los supuestos previstos en esta Ley, y Agente.

3. En todo caso, la existencia de una categoría supondrá, necesariamente, la de las inferiores.

Artículo 23.- Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local

Las corporaciones locales deberán aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento de sus respectivos Cuerpos de Policía Local de acuerdo con los criterios y contenidos mínimos fijados por el Consell.

Artículo 24.- Plantillas

1. Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada escala y categoría, comprendiendo, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

2. Los Ayuntamientos garantizarán que las plantillas de los Cuerpos de Policía Local cuenten con los efectivos necesarios, debiendo ajustarse para ello a los criterios que se determinen reglamentariamente por el Consell.

3. En todo caso, los Cuerpos de Policía Local en municipios menores de 5.000 habitantes, estarán integrados al menos por dos agentes de policía. (*)

En todo caso, los Cuerpos de Policía Local en municipios menores de 5.000 habitantes, estarán integrados al menos por UN OFICIAL Y CUATRO agentes de policía.

Artículo 25.- Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional

1. La jerarquía de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:

- a) Escala Superior:
Intendente General, Grupo A Subgrupo A1
Intendente Principal, Grupo A Subgrupo A1

a) Escala Superior. A su vez se divide en dos categorías: Comisario principal; y Comisario. (SubGrupo A1).

- b) Escala Técnica:
Intendente, Grupo A Subgrupo A2
Inspector, Grupo B

b) Escala Técnica. A su vez se divide en dos categorías: Intendente; e Inspector. (SubGrupo A2)

c) Escala Ejecutiva. Con la categoría de Subinspector. (Grupo B).

- c) Escala Básica:
Oficial, Grupo C Subgrupo C1
Agente, Grupo C Subgrupo C1

2. La existencia de una categoría superior comportará, necesariamente, la existencia de categorías inferiores.

Artículo 26.- Jefe del Cuerpo de Policía Local

1. Los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana estarán bajo la superior autoridad y dependencia del Alcalde o, en su caso, del concejal que aquél determine.

2. El Jefe inmediato y operativo en cada Cuerpo de Policía Local será el funcionario de carrera que ostente la máxima categoría existente en la plantilla del ayuntamiento correspondiente. A la denominación de dicha categoría se añadirá la palabra jefe precedida de guión, para su identificación a los efectos que procedan.

3. En el caso de existir varios puestos de la máxima categoría, la asignación de las funciones de Jefe del Cuerpo de Policía Local, se realizará por el Alcalde mediante Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 a), h), i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local.

4. En los supuestos de ausencia o enfermedad del Jefe del Cuerpo de Policía Local, podrá ejercer sus funciones un funcionario de su misma categoría, o en su defecto otro de categoría inmediatamente inferior, designado por el Alcalde mediante Decreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 a), h), i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local. En tanto desempeñe estas funciones sus retribuciones serán las que se correspondan con la clasificación del puesto del Jefe del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 27.- Funciones del Jefe del Cuerpo de Policía Local

1. El Jefe del Cuerpo de Policía Local ostenta la máxima responsabilidad en el mando operativo e inmediato sobre todas las unidades y servicios en los que se organice el Cuerpo de Policía Local.

2. Son funciones propias del Jefe del Cuerpo de Policía Local la dirección, coordinación, gestión y supervisión de las operaciones del Cuerpo, materializando en órdenes concretas las directrices recibidas del Alcalde o Concejal delegado, a quien informará sobre el funcionamiento del servicio. Asimismo asignará los destinos y especialidades y ejercerá aquellas funciones que se le asignen en el Reglamento del Cuerpo o las que legal y reglamentariamente se determinen.

Sección quinta Homogeneización de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 28.- Uniformidad

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana deberán vestir el uniforme reglamentario cuando estén de servicio. No obstante, el Alcalde podrá autorizar los servicios que se prestan sin el uniforme reglamentario en aquellos casos específicos que afectan a determinados lugares de trabajo o debido a necesidades del servicio, en los términos establecidos en la legislación vigente, debiéndose identificar con el documento de acreditación profesional. Asimismo, tendrá que reflejar el número total de los citados

servicios en el cuestionario estadístico que anualmente se remite a la Conselleria competente en materia de policía local.

. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana deberán vestir el uniforme reglamentario cuando estén de servicio. No obstante, el Alcalde podrá autorizar los servicios que se prestan sin el uniforme reglamentario en aquellos casos específicos que afectan a determinados lugares de trabajo o debido a necesidades del servicio, debiéndose identificar con el documento de acreditación profesional y notificar los citados servicios a la Conselleria de Governació, competente en materia de policía local.

2. Cuando por necesidades del Cuerpo de Policía Local en el municipio se realicen servicios de paisano habitualmente, se solicitará a la Delegación del Gobierno la autorización permanente de los citados servicios, debiéndose notificar la autorización a la Conselleria competente en materia de policía local.

ELIMINAR

3. La uniformidad será homogénea para todos los Cuerpos de Policía Local e incorporará necesariamente el emblema de la Comunitat Valenciana, el del municipio correspondiente y el número de identificación profesional del funcionario.

Artículo 29.- Medios técnicos

1. Los policías locales llevarán el armamento reglamentario y demás medios técnicos necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones, que les serán proporcionados por las administraciones locales de que dependan.

2. Los servicios en la vía pública y los de custodia se prestarán siempre con armas sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los funcionarios interinos.

3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde, motivadamente o concejal en quien delegue y oído el Jefe del Cuerpo de Policía Local, podrá decidir qué servicios pueden ser prestados sin armas, siempre que no conlleven racionalmente un riesgo para la vida o la integridad física del funcionario o de terceras personas.

4. En cumplimiento de la normativa específica de utilización de armas de fuego, los Ayuntamientos deberán disponer en sus instalaciones de lugares que garanticen la seguridad y custodia del armamento reglamentario.

5. Los criterios y las características de los medios técnicos y defensivos a utilizar por las policías locales se establecerán por Decreto del Consell, de modo que quede garantizada la *eficacia* y la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 30.- Documento de acreditación

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación expedido por la Generalitat (*), según modelo aprobado por el Consell, para lo cual los Ayuntamientos vendrán obligados a facilitar los datos requeridos por la Conselleria competente en *materia de policía local*.

2. En el documento figurará, al menos, (a identificación y categoría del funcionario, así como su número de Registro de Policía Local.

3. Será obligatoria la exhibición de este documento de identificación cuando les sea requerido por los ciudadanos o ciudadanas, tanto por actuaciones directas como indirectas.

4. En el supuesto que realicen servicios sin uniforme, o que por su condición de agentes de la autoridad se vean obligados a actuar estando fuera de servicio, deberán identificarse como tales cuando se dirijan a cualquier ciudadano mostrando esta identificación.

Artículo 31.- Dependencias policiales

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán disponer de dependencias policiales adecuadas a sus funciones, teniendo la entidad suficiente para desarrollar aquellas con plena seguridad. Las condiciones mínimas que éstas deben reunir se desarrollarán reglamentariamente.

2. Las dependencias donde se ubique el puesto de la máxima categoría o el Cuerpo de Policía se denominará Jefatura de Policía Local. El resto de las dependencias, si las hubiere, se denominarán Unidades de Distrito.

3. Las dependencias policiales dispondrán de lugares adecuados para la custodia del armamento asignado, con las condiciones que prevea la normativa aplicable.

CAPÍTULO II **Escala facultativa y de apoyo**

ELIMINAR

Artículo 32.- Escala facultativa

1. Los Ayuntamientos podrán crear la escala facultativa, a la cual corresponderá desempeñar tareas de cobertura y apoyo a las funciones policiales en las especialidades que se estimen oportunas, según sus peculiaridades propias de organización y funcionamiento. La citada escala quedará adscrita al Cuerpo de Policía Local. (*)

2. El ingreso en la escala facultativa se producirá a través del sistema de oposición o concurso-oposición, exigiéndose como requisito, estar en posesión de la titulación académica de grado o equivalente a efectos profesionales exigible en cada caso.

Artículo 33.- Escala de apoyo

1. Los Ayuntamientos podrán crear la escala de apoyo para desempeñar tareas de carácter administrativo para los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, siendo puestos de Administración General. La citada escala quedará adscrita al Cuerpo de Policía Local. (*)

2. El ingreso en la escala de apoyo se producirá a través del sistema de oposición o concurso-oposición, exigiéndose como requisito, estar en posesión de la titulación académica exigible en cada caso.

CAPÍTULO III Municipios sin Cuerpo de Policía Local

**ELIMINAR. Se debe fomentar el asociacionismo, la mancomunización y el
Servicio de Policía Autonómico**

Anulación por completo de este capítulo y sus artículos.

Artículo 34.- Municipios sin Cuerpo de Policía Local (*)

1. Los municipios que no cuenten con Cuerpo de Policía Local, para el desarrollo de los cometidos a los que se refiere el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán disponer de guardias locales que desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

2. Los ayuntamientos podrán crear un máximo de cuatro puestos de guardias locales. Si las necesidades del servicio demandasen un número mayor, los ayuntamientos deberán crear el Cuerpo de Policía Local tal y como se establece en la presente ley, en este caso, las plazas de guardias locales quedarían como puestos a extinguir.

3. En los ayuntamientos en los que exista Cuerpo de Policía Local no se podrán crear plazas de guardias locales.

Sección Primera Guardias Locales

Artículo 35.- Guardias locales

Los guardias locales (*)serán funcionarios de la administración local y ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas de acuerdo con las leyes del Estado y de la Comunitat Valenciana, sin que, en ningún caso, puedan portar armas de fuego.

Artículo 36.- Régimen estatutario

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los guardias locales se registrarán por el régimen estatutario aplicable a los funcionarios de la Administración local.

Artículo 37.- Ámbito de actuación

Los guardias locales sólo podrán actuar en el ámbito territorial de su municipio.

Artículo 38.- Organización y funcionamiento

1. Con *carácter* general, los guardias locales estarán sometidos a las mismas normas de organización y funcionamiento que el resto de funcionarios del ayuntamiento.

2. En los municipios donde existan guardias locales y con posterioridad se cree el *Cuerpo* de Policía Local, los guardias locales pasarán a depender funcionalmente del mismo, siéndoles de aplicación las normas comunes de funcionamiento, así como los deberes y derechos que no sean exclusivos del personal sometido al estatuto policial establecido en el propio reglamento del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 39.- Funciones

Las funciones que podrán desempeñar los guardias locales, sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas en los respectivos ayuntamientos, son las siguientes:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia.
- c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Artículo 40.- Ingreso

1. La selección de los guardias locales se llevará a cabo a través del sistema de oposición o concurso-oposición, en los términos previstos en el artículo 45 de esta ley, adaptando las pruebas selectivas de conocimientos a la titulación correspondiente.

2. Los aspirantes deberán:

- a) Estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria, o titulaciones equivalentes a efectos profesionales.
- b) Superar las pruebas que integran los procesos selectivos y el curso selectivo teórico-práctico programado por el IVASPE y adaptado a las características de sus funciones.

Artículo 41.- Uniformidad

1. Los guardias locales actuarán con el uniforme y distintivos propios, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente por el Consell, en desarrollo de la presente ley.

2. En todo caso, la uniformidad de los guardias locales será diferente de la de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 42.- Documento de acreditación profesional

Todos los guardias locales estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por la Generalitat (*), según modelo aprobado por el Consell, en el que al menos constará la identificación del funcionario así como su número de Registro de Guardia Local.

CAPÍTULO IV

Registro de Policías Locales y Guardias Locales

Artículo 43.- Registro de Policías Locales y Guardias Locales

1. El Registro de Policías Locales y Guardias Locales, se constituye como instrumento de coordinación para garantizar el desarrollo de las funciones que tiene encomendada la Conselleria competente en materia de policía local en la presente ley.

2. En el Registro deberán inscribirse preceptivamente todos los miembros pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local y guardias locales. Para ello, los Ayuntamientos deberán colaborar y aportar la información requerida por la Conselleria competente en materia de policía local, relativa a las plantillas de los Cuerpos de Policía Local y de los guardias locales.

3. El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos, de los deberes anteriormente citados, podrá dar lugar a la imposibilidad de solicitar las distintas ayudas convocadas por la Conselleria competente en materia de policía local.

4. Reglamentariamente se determinará la información que habrá de figurar en el mismo, referida exclusivamente a los datos profesionales, así como las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establece la normativa vigente sobre la materia.

En este art. 43, defendemos su redacción si bien eliminando por supuesto toda referencia al GUARDA LOCAL.

CAPÍTULO V

De la Financiación de los Cuerpos de Policías Locales y de los Pequeños Ayuntamientos

Artículo .- De la Financiación de las Policías Locales.

El Consell a través de convenios de colaboración con los municipios cofinanciará los gastos de material policial que se acuerden en los pactos al efecto, igualmente se procederá con los gastos correspondientes a la creación de nuevas plazas de Policías Locales, en cualquiera de sus categorías profesionales.

Artículo .- De la Financiación a los Pequeños Municipios.

En las poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, que creen el cuerpo de Policía Local, o en su caso los que decidan agruparse tal como se establece en la presente ley, la Generalitat, financiará de forma permanente, al menos el 50% del coste de dichas plazas, así como el material y uniformidad de que sean dotados dichos funcionarios.

TÍTULO IV

Selección de policías locales y provisión de puestos

CAPÍTULO I

Principios generales.

Artículo. Sistema de selección

1. Los procedimientos de selección tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para la promoción interna. Siéndoles de aplicación la legislación vigente en materia de igualdad de mujeres y hombres.
2. Los aspirantes deberán superar las distintas pruebas que integran los procesos selectivos de oposición o concurso-oposición y el curso selectivo de contenido teórico-práctico programado por el IVASPE. Durante la realización del curso ostentarán la condición de funcionarios en prácticas.
3. Las pruebas selectivas que se fijarán en las bases de la convocatoria serán de carácter teórico-práctico e incluirán, según las plazas y los procedimientos: pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas, médicas y de conocimientos.
4. Por vía reglamentaria se establecerán los programas de los temarios para el acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local, los baremos que han de regir los concursos de méritos y los cursos selectivos que imparta el IVASPE.
5. La Conselleria competente en materia de policía local podrá colaborar en la realización de las pruebas de selección a los Cuerpos de Policía Local a través de encomiendas de gestión con el alcance que se establezca o bien, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo. Sistemas de acceso a las diferentes categorías

1. Para la escala básica:

- a) Categoría de agente: Turno libre, mediante el sistema de oposición o concurso-oposición. Movilidad, mediante el sistema de concurso.
- b) Categoría de oficial: Promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición. Movilidad, mediante el sistema de concurso.

2. Para la escala de ejecutiva:

- a) Categoría de subinspector: Promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición. Movilidad, mediante el sistema de concurso.

3. Para la escala de técnica:

Categoría de inspector: Promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición. Movilidad, mediante el sistema de concurso.

Categoría de intendente: Promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición. Movilidad, mediante el sistema de concurso.

4. Para la escala de superior:

Categoría de comisario: Promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición. Movilidad, mediante el sistema de concurso.

Categoría de comisario principal: Promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición. Movilidad, mediante el sistema de concurso.

5. La provisión del puesto de trabajo del comisario principal que ostente la jefatura del servicio se hará mediante el sistema de libre designación.

Selección de policías locales
Sección Primera
Turno libre

Artículo 44.- Acceso por turno libre (*)

El acceso por turno libre a las diferentes escalas y categorías que integran los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se producirá mediante la participación en los procesos de selección que a tales efectos convoque públicamente el Ayuntamiento.

El acceso por turno libre a la categoría de Agente del Cuerpo de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se producirá mediante la utilización opcional de dos sistemas

1. Mediante la participación en los procesos de selección que a tales efectos convoquen públicamente los Ayuntamientos.

2. La Consellería competente en materia de coordinación de policía local promoverá reglamentariamente un sistema selectivo de ámbito autonómico para el acceso a la categoría de agente de policía local, al que podrán adherirse previamente los municipios, corriendo por cuenta de la Comunidad Autónoma los gastos de los procesos correspondientes

Artículo 45.- Sistema de selección

1. Los procedimientos de selección tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para la promoción interna. Siéndoles de aplicación la legislación vigente en materia de igualdad de mujeres y hombres.

2. Los aspirantes deberán superar las distintas pruebas que integran los procesos selectivos de oposición o concurso-oposición y el curso selectivo de contenido teórico-práctico programado por el IVASPE. Durante la realización del curso ostentarán la condición de funcionarios en prácticas.

3. Las pruebas selectivas que se fijarán en las bases de la convocatoria serán de carácter teórico-práctico e incluirán: pruebas de capacidad física desarrolladas por la Generalitat, y pruebas psicotécnicas, médicas y de conocimientos a desarrollar por los Ayuntamientos convocantes. Asimismo, se valorará el conocimiento del idioma valenciano, sin carácter eliminatorio y, (*) si se estima oportuno por los Ayuntamientos, otros idiomas.

4. Por vía reglamentaria se establecerán los programas de los temarios para el acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local, los baremos que han de regir los concursos de méritos y los cursos selectivos que imparta el IVASPE.

5. La Conselleria competente en materia de policía local podrá colaborar en la realización de las pruebas de selección a los Cuerpos de Policía Local a través de encomiendas de gestión con el alcance que se establezca o bien, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 46.- Convocatoria

1. Los Ayuntamientos convocarán los correspondientes procesos selectivos

para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local dentro de las previsiones de su Oferta de Empleo Público anual.

2. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y un extracto en el *Diario Oficial de la Comunitat Valenciana* y, vincularán a la administración convocante, a los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y a los que tomen parte en las mismas.

3. Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito, capacidad e igualdad.

Artículo 47.- Requisitos de los aspirantes

1. Los aspirantes a ingresar en los Cuerpos de Policía Local, deberán reunir, como mínimo, en la fecha que siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Cumplir las condiciones exigidas para ejercer las funciones que les puedan ser encomendadas, de acuerdo con lo que determine la presente ley y las disposiciones que la desarrollan.
- c) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado del servicio de ninguna Administración Pública mediante expediente disciplinario.
- d) Carecer de antecedentes penales o tenerlos cancelados.
- e) Estar en posesión de la titulación académica exigible a cada escala, o en su caso, las equivalentes contempladas en la Disposición Transitoria Segunda.

Escala Superior: título universitario de master (*)

Escala Técnica: título universitario de grado o título de técnico superior

SUPRIMIR

Escala Ejecutiva: título de grado superior ciclo formativo formación profesional.

Escala Básica: título de bachiller o técnico (*)

- f) Tener al menos dieciocho años de edad.
- g) En caso de ser aspirante a la categoría de agente no haber cumplido los 36 años de edad.
- h) Estar en posesión de los permisos que reglamentariamente se establezcan y que habiliten para la conducción de vehículos automóviles y motocicletas.

Para el resto de categorías, ser funcionario de cualquier Cuerpo de Policía Local y cumplir los requisitos de la convocatoria

Sección Segunda Promoción Interna

Artículo 48.- Promoción interna

Dentro de cada Cuerpo de Policía Local (*), la promoción interna consiste en el ascenso desde una categoría inferior a otra superior dentro de una misma escala, así como desde una escala inferior a la escala inmediatamente superior.

Artículo 49.- Sistema de promoción interna

1. La promoción *interna* se realizará siempre mediante concurso-oposición (*). Posteriormente se deberá superar el curso selectivo en el IVASPE, ostentando durante la duración del mismo la condición de funcionarios en prácticas.

2. Los aspirantes deberán superar las pruebas de carácter teórico-práctico que se fijarán en las bases de la convocatoria y que incluirán: pruebas de capacidad física desarrolladas por la Generalitat, y pruebas psicotécnicas, médicas y de conocimientos a desarrollar por los Ayuntamientos convocantes. Asimismo, se valorará el conocimiento del idioma valenciano, sin carácter eliminatorio y, (*) si se estima oportuno por los Ayuntamientos, otros idiomas.

Los aspirantes deberán superar las pruebas de carácter teórico-práctico que se fijarán en las bases de la convocatoria y que incluirán según Escalas y Categorías: pruebas de capacidad física desarrolladas por la Generalitat, y pruebas psicotécnicas, médicas y de conocimientos.

3. Por vía reglamentaria se establecerán los programas de los temarios que se han de exigir para el ascenso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local, los baremos que han de regir los concursos de méritos y los cursos selectivos que se desarrollen en el IVASPE.

4. La Conselleria competente en materia de policía local podrá colaborar en la realización de las pruebas de promoción interna en los Cuerpos de Policía Local a través de encomiendas de gestión con el alcance que se establezca o bien, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 50.- Convocatoria

1. En las convocatorias de acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se incluirán el número de plazas para promoción interna que se determinen reglamentariamente para cada caso.

2. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el *Boletín Oficial de (a Provincia)* y un *extracto* en el *Diari Oficial de Ja Comunitat Valenciana* y, vincularán a la administración convocante, a los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y a los que tomen parte en las mismas.

3. Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito, capacidad e igualdad. Siéndoles de aplicación la legislación vigente en materia de igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 51.- Requisitos de los aspirantes

1. Para hacer uso del derecho a la promoción interna, será necesario que los aspirantes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación exigida para el puesto al que se aspira.
- b) Haber prestado servicios efectivos, al menos, dos años como funcionario de carrera en la categoría o escala inmediatamente inferior y ocupar dicho puesto en propiedad.
- c) Los demás requisitos que se exijan para la provisión de cada puesto.

2. Los aspirantes deberán superar las fases del concurso-oposición (*) y el curso selectivo del IVASPE.

Artículo. Promoción Interna de ámbito Autonomico

Dentro de los Cuerpos de Policía Local, la promoción externa consiste en el ascenso desde una categoría inferior a otra superior dentro de una misma escala, así como desde una escala inferior a la escala inmediatamente superior, llevada a cabo por funcionarios pertenecientes a Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, que reúnan los requisitos.

Artículo. Sistema de promoción interna de ámbito autonómico.

1. La promoción externa se realizará siempre mediante concurso-oposición. Posteriormente se deberá superar el curso selectivo en el IVASPE, ostentando durante la duración del mismo la condición de funcionarios en prácticas.

2. Los aspirantes deberán superar las pruebas de carácter teórico-práctico que se fijarán en las bases de la convocatoria y que incluirán según Escalas y Categorías: pruebas de capacidad física desarrolladas por la Generalitat, y pruebas psicotécnicas, médicas y de conocimientos.

3. Por vía reglamentaria se establecerán los programas de los temarios que se han de exigir para el ascenso a las distintas escalas de los Cuerpos de Policía Local, los baremos que han de regir los concursos de méritos y los cursos selectivos que se desarrollen en el IVASPE.

4. La Conselleria competente en materia de policía local podrá colaborar en la realización de las pruebas de promoción interna en los Cuerpos de Policía Local a través de encomiendas de gestión con el alcance que se establezca o bien, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo. Convocatoria

1. En las convocatorias de acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se incluirán el número de plazas para promoción externa que se determinen reglamentariamente para cada caso.

2. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y un extracto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y, vincularán a la administración convocante, a los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y a los que tomen parte en las mismas.

3. Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito, capacidad e igualdad.

Artículo. Requisitos de los aspirantes

1. Para hacer uso del derecho a la promoción externa, será necesario que los aspirantes reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la titulación exigida para el puesto al que se aspira.

b) Haber prestado servicios efectivos, al menos, tres años como funcionario de carrera en la categoría inmediatamente inferior y ocupar dicho puesto en propiedad en cualquier Cuerpo de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

c) Faltarles más de cinco años para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad.

d) Los demás requisitos que se exijan para la provisión de cada puesto.

2. Los aspirantes deberán superar las fases del concurso-oposición y el curso selectivo del IVASPE.

CAPÍTULO II **Provisión de puestos**

Sección Primera **Movilidad**

Artículo 52.- Movilidad entre Cuerpos de Policía Local!

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana podrán ocupar, con carácter voluntario, plazas vacantes de la misma categoría a la que pertenezcan en otros Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Los funcionarios que ocupen puestos ofertados por movilidad se integrarán a todos los efectos en el nuevo Ayuntamiento respetando los derechos que el funcionario tuviese reconocidos, cesando a todos los efectos como funcionario del Ayuntamiento de procedencia.

Artículo 53.- Sistema de provisión

1. La provisión de plazas por turno de movilidad correspondientes a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se ajustarán a los baremos establecidos reglamentariamente por la Consellería competente en materia de policía local.

2. Los Ayuntamientos podrán realizar una prueba de evaluación en relación con el puesto que se vaya a desempeñar. (*)

ELIMINAR EL PUNTO 2

Artículo 54.- Convocatoria

1. En las convocatorias de acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se incluirán el número de plazas para movilidad que se determinen reglamentariamente para cada caso.

2. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y un extracto en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* y, vincularán a la administración convocante, a la comisión de valoración de los méritos y a los que tomen [Darte en las mismas.

3. Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito, capacidad e igualdad.

Artículo 55.- Requisitos de ios aspirantes

El funcionario de carrera de la categoría que se convoque, que participe con *carácter* voluntario en los procesos de movilidad, deberá reunir:

- a) Los requisitos que se exijan para la provisión de cada puesto.
- b) Haber prestado servicios efectivos, al menos, dos años como funcionario de carrera de la categoría desde la que se concurra y ocupar dicho puesto en

propiedad. (*)

c) Faltarles más de cinco años para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad.

d) Cualquier otro requisito que se establezca reglamentariamente. (*)

Sección Segunda Permuta de puestos de trabajo

Artículo 56.- Permuta entre Cuerpos de Policía Local

Los Alcaldes, oído el respectivo jefe del Cuerpo de Policía Local y tras recabar los informes pertinentes sobre la situación del funcionario, podrán autorizar la permuta de destino entre los miembros de los Cuerpos de Policía Local que sirvan en diferentes ayuntamientos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que ambos sean funcionarios de carrera en activo de los Cuerpos de Policía Local.
- b) Que pertenezcan a la misma escala, categoría y grupo de clasificación.
- c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo. (*)
- d) Que ambos no difieran entre sí en más de diez años de servicio. (*)
- e) Que les falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad. (*)

Sección Tercera Comisión de Servicios

Artículo 57.- La Comisión de Servicios

1.- Es una forma temporal de provisión de los puestos de trabajo que procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando éstos queden desiertos en las correspondientes convocatorias o se encuentren pendientes de su provisión definitiva.
- b) Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal.

2.- No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en los puestos de trabajo previstos en el apartado a).

3.- En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer al mismo cuerpo, agrupación profesional funcional o escala y reunir los requisitos de aquél reflejados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

CAPÍTULO III Interinos

Antes un solo Artº. ahora un Capítulo

Artículo 58.- Policías interinos

1. Solamente podrán realizarse nombramientos de funcionarios interinos para ocupar plazas de agentes (*) por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, siempre y cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de plazas vacantes cuando no sea posible de forma inmediata su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares con reserva de puesto.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, cuyo plazo máximo de dos años deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

e) El número de personal interino en plantilla de policía local no supere el 20% del número total de plazas de la misma

2. En el supuesto previsto en la letra a), del apartado 1, de este artículo, los puestos de trabajo vacante desempeñados por personal funcionario interino, deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produzca su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización. En todo caso, la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo establecido en el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

En el supuesto previsto en la letra a), del apartado 1, de este artículo, los puestos de trabajo vacante desempeñados por personal funcionario interino, deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produzca su nombramiento y, si no fuera posible, como máximo, en la siguiente, salvo que se decida su amortización. En todo caso, la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo establecido en el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público

3. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera de Cuerpos de Policía Local.

Artículo 59.- Selección de los interinos (*)

La selección de funcionarios interinos deberá realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante la superación de las pruebas que se determinen reglamentariamente.

Artículo 60.- Funciones de los interinos

1.-Los policías locales interinos no podrán portar armas de fuego, destinándose a servicios y funciones prioritariamente (*) de policía administrativa, medioambiente, tráfico y seguridad vial y policía de barrio (*) o proximidad (*).

Los agentes de policías locales interinos no podrán portar armas de fuego, destinándose en consecuencia, a servicios y funciones de policía administrativa, medioambiente, tráfico acompañados de personal funcionario de carrera.

2. No obstante lo anterior, cuando el nombramiento como policía interino recaiga en una persona que haya sido miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrá ser destinada a las funciones previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y podrá portar armas de fuego. (*)

Artículo 61.- Causas de cese de los interinos

El cese de los policías locales interinos se producirá por las siguientes causas:

- a) La cobertura reglamentaria del puesto por funcionario de carrera.
- b) La renuncia a la condición de funcionario interino.
- c) La pérdida de la nacionalidad española.
- d) La jubilación del funcionario.
- e) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- f) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.
- g) Cuando finalice la causa que dio *lugar a su nombramiento*.
- h) Por la amortización del puesto de trabajo.
- i) Por cualquiera de las causas previstas en la legislación general en materia de función pública que es de aplicación.

TÍTULO V Formación profesional

Artículo 62.- Formación profesional (*)

La presente ley garantiza la formación, capacitación y actualización profesional de los policías locales y guardias locales de la Comunitat Valenciana. La Consejería competente en materia de policía local realizará las acciones formativas que garanticen, con carácter permanente, una formación profesional para el adecuado cumplimiento de las funciones policiales.

En la elaboración de los planes de formación del IVASPE, participarán las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración Local Valenciana.

Artículo 63.- Formación en el IVASPE. (*)

La formación y selección de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se realizará a través del IVASPE, adscrito a la Consejería competente en materia de policía local y, al que corresponderá el ejercicio de las funciones de formación, investigación y perfeccionamiento profesional en materia de policía y emergencias.

El IVASPE se dotará de un Reglamento Interno de funcionamiento mediante decreto del Consell, en el que se garantizará la participación de los municipios y las organizaciones más representativas.

Artículo 64.- Funciones del IVASPE

1. Es competencia del IVASPE, entre otras, organizar e impartir cursos de formación básica, de promoción y de perfeccionamiento en materia de policía local.
2. El IVASPE mantendrá un sistema documental y de información legislativa,

relativo a la administración municipal, a la seguridad, y a las emergencias así como de apoyo a la investigación, desarrollo e innovación en materia policial y emergencias.

TITULO VI Derechos y deberes

CAPÍTULO I Disposiciones estatutarias comunes

Artículo 65.- Disposiciones estatutarias comunes

1. Son de aplicación a los Cuerpos de Policía Local los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. En lo no previsto en la mencionada ley, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPITULO II Derechos

Artículo 66.- Derechos en general

1. Los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los establecidos con carácter general para los funcionarios de administración local, con las particularidades contempladas en la presente ley y, en particular, los siguientes:

- a) A una adecuada formación y perfeccionamiento, y a la promoción profesional.
- b) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial(*).
- c) A unas adecuadas prestaciones de Seguridad Social.
- d) A obtener información y participar en las cuestiones de personal a través de sus representantes sindicales.
- e) A las recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente.
- f) A la asistencia y defensa letrada en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- g) A no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- h) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen. Quien preste habitualmente servicios sin hacer uso del uniforme reglamentario tendrá derecho a una indemnización sustitutoria por este concepto. (*)
- i) A la información y participación en temas profesionales, con las limitaciones derivadas de la función policial. A la representación y negociación colectiva, de acuerdo con la legislación vigente,
- j) A la prestación del servicio en condiciones adecuadas
- k) A una adecuada carrera profesional en la forma que legalmente se determine.
- l) A una adecuada protección de la salud física y psíquica. (*)

m) A exponer, a través de la vía jerárquica, verbalmente o por escrito, todo tipo de sugerencias relacionadas con el funcionamiento del servicio, el horario o las tareas, así como cualquier otra petición que estimen pertinente referida al Cuerpo de Policía Local.

n) Al establecimiento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de conformidad con la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

ñ) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

2.-De conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los policías locales tienen prohibido el ejercicio del derecho de huelga y de cualquier otra acción sustitutiva o concertada que pueda alterar el normal funcionamiento de los servicios.

ELIMINAR POR INNECESARIO

Artículo 67.' Derechos sindicales

Se garantiza el ejercicio de los derechos sindicales a todos los efectivos de los Cuerpos de Policía Local en los términos que determine la legislación vigente y, en particular, pueden afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que este motivo pueda ser *causa* de discriminación.

Artículo 68.' Salud laboral

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que los miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios (técnicos de protección - Art. 17 LPRL-) e instalaciones adecuadas para que los miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

2. Los responsables municipales asegurarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales mediante una revisión anual de carácter médico.

2. Los responsables municipales asegurarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales mediante (el reconocimiento o pruebas que se determinen por los servicios de prevención y en las que se incluirá) una revisión anual de carácter médico (de carácter voluntario).

3. El Alcalde o Concejales en quién delegue podrá de oficio o a instancia del funcionario de policía, y oído el Jefe del Cuerpo de Policía Local, solicitar mediante resolución motivada la realización de un reconocimiento médico y psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.

3. El funcionario policía, puede solicitar mediante petición individual la realización de un reconocimiento médico y psicológico, a fin de que puedan ser evaluada su condición de aptitud psicofísica. Tanto de la petición individual como del resultado se dará cuenta a los órganos competentes en materia de salud laboral al efecto de tomar las medidas preventivas necesarias encaminadas a preservar la salud del funcionario.

4. Cuando existiesen indicios razonables de que la tenencia del *arma* pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas, previo informe del Jefe del Cuerpo de Policía Local e informe facultativo, el Alcalde podrá acordar la retirada cautelar del arma reglamentaria, así como, las. armas de uso particular. Esta medida comportará la asignación de servicios policiales adecuados a dicha situación y la notificación al puesto responsable de la Guardia Civil correspondiente a los efectos oportunos de las armas de uso particular.

5. En materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, sin perjuicio, de lo que se establezca reglamentariamente por el Consell.

Artículo 69.- Jubilación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local

Las Corporaciones locales podrán convenir planes de jubilación anticipada, para los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local con las organizaciones sindicales más representativas con presencia en las mismas, al efecto de incentivar la renovación de las plantillas y favorecer la jubilación en atención a las características de especial penosidad y peligrosidad de la profesión.

La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario de policía local la edad que se establezca en la legislación vigente en materia de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y en todo caso al cumplir la edad para los cuerpos policiales de naturaleza civil.

Artículo 70.- Retribuciones de los policías locales

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tienen derecho a una remuneración adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

2. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los policías locales, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en los correspondientes Presupuestos de la Corporación Local.

3. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local tendrán derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre Función Pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del Municipio, previa negociación con los representantes sindicales, que deberá tener en cuenta, en todo caso, las particularidades de la función policial y de forma específica su incompatibilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad y peligrosidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial.

4. Reglamentariamente, se determinará un marco retributivo homogéneo que contemple las particularidades de la función policial descritas en párrafo anterior.

Artículo 71.- Premios y distinciones

La Generalitat y los Ayuntamientos podrán conceder premios, distinciones y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de Policía Local, así como al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley y a las personas que se distinguen notoriamente en cuestiones relacionadas con la seguridad pública, de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. El Consell desarrollará reglamentariamente los requisitos y el procedimiento por el que otorgará los premios y distinciones la Generalitat y como serán valorados estos a efectos de selección, promoción, provisión **Y MOVILIDAD.**

CAPITULO III

Deberes

Artículo 72.- Deberes

Los deberes de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana serán los contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los establecidos para los funcionarios de la Administración Local, así como los que se derivan de los principios básicos de actuación en el ejercicio de sus funciones y de forma particular, los siguientes:

- a) Jurar o prometer la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
- b) Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y del ordenamiento jurídico.
- c) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad e imparcialidad, y en consecuencia sin discriminación por razón de raza, género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) Actuar con integridad y dignidad inherentes al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto que suponga incumplimiento de la ley, comportamiento no ético y oponiéndose a éstos resueltamente.
- e) Impedir y no ejercitar ningún tipo de práctica abusiva, entañe o no, violencia física o moral.
- f) Guardar el debido secreto y sigilo profesional en los asuntos del servicio que se les encomiende, así como de la identidad de los denunciantes.
- g) Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, estando o no de servicio, en defensa de la legalidad y de la seguridad ciudadana.
- h) Presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, salvo causa justificada.
- i) Conservar adecuadamente los elementos materiales recibidos para el ejercicio de la función policial.
- j) La puntualidad y el cumplimiento íntegro de ía jornada de trabajo.
- k) Observar, en todo momento, una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión, tratando con esmerada educación al ciudadano.
- l) Salvaguardar la imagen de la Corporación Local a la que asimismo representa como agente de la autoridad.
- m) Intervenir en evitación de cualquier tipo de delito o falta.
- n) Prestar apoyo y colaboración a sus compañeros y a los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.
- ñ) Informar de sus derechos a los detenidos, comunicándoles, con la suficiente claridad, los motivos de la detención.

- o) Asumir en las condiciones que se determinen la iniciativa, responsabilidad y mando en la prestación del servicio.
- p) Utilizar el arma sólo en los casos y en la forma prevista en las leyes, de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- q) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.
- r) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, informando a los superiores de las incidencias que se produzcan.
- s) Saludar a las Autoridades locales, autonómicas, estatales, y mandos de la policía local, y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a cualquier ciudadano al que se dirijan, siempre que no tengan asignadas otras funciones que lo impidan.
- t) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, siempre que no constituyan un hecho ilícito, penal o fueran contrarios al ordenamiento jurídico, y desarrollar sus funciones de acuerdo con el principio de disciplina.
- u) Prestar el servicio libre de alcohol, teniendo como referencia las tasas establecidas en la legislación de seguridad vial vigente, así como libre del consumo de estupefacientes.
- v) Abstenerse del consumo de alcohol y/o estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante la prestación del servicio.
- w) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

TITULO VII Situaciones administrativas

CAPITULO I Situaciones administrativas

Artículo 73.- Situaciones administrativas

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán encontrarse en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales, a los que se refiere el Estatuto Básico del Empleado Público que le sea de aplicación.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.
- f) Situación administrativa especial en segunda actividad

2. Dichas situaciones se regirán por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y, supletoriamente, por lo previsto en la legislación vigente en materia de función pública.

CAPÍTULO II

Segunda actividad

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 74.- Concepto (*)

La segunda actividad es la situación administrativa especial en la que se encuentran los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, a consecuencia de la disminución de ía capacidad para el cumplimiento del servicio activo.

La situación de segunda actividad es la situación administrativa especial de los funcionarios de los cuerpos de policía local de la Comunidad Valenciana, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio

Artículo 75.- Motivos

Se podrá pasar a la situación administrativa especial de segunda actividad por uno de los siguientes motivos:

- a) Las *funcionarías de carrera* de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana que se encuentren periodo de gestación y únicamente durante dicho periodo.
- b) Los funcionarios y funcionarías de carrera de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana que hayan alcanzado la edad establecida para cada escala según se regula en la presente ley o bien tengan una merma de aptitud derivada de causas físicas o psíquicas, apreciable de forma objetiva en los términos previstos en el artículo 80.

Artículo 76.- Puestos

1. Cada Ayuntamiento determinará *anualmente* en sus plantillas los puestos de trabajo que pueden ser ocupados en segunda actividad por los funcionarios de carrera que lo hayan solicitado, procurando en todo caso, armonizar el derecho de los funcionarios con las disponibilidades de personal, las necesidades del servicio y las peculiaridades organizativas y presupuestarias de cada ente local. (*)

2. Los puestos que pueden ser ocupados en segunda actividad serán preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local.

3. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo de Policía Local, el funcionario podrá ser destinado a otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación profesional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.

4. El funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local declarado en segunda actividad podrá desempeñar funciones en otras administraciones públicas, en los términos que se establezcan en la normativa de desarrollo de esta ley y en los convenios que a tal efecto puedan suscribirse con la Generalitat, la Administración del Estado y los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana.

En estos casos, el desempeño de las funciones en otras Administraciones

Públicas, tendrá carácter voluntario si es fuera del término municipal, de acuerdo con lo establecido por la legalidad vigente y en el marco de los convenios que, en su caso, puedan suscribir con dichas Administraciones Públicas, la Generalitat y los Ayuntamientos de la Comunitat Valenciana y el Estado.

.5. En el caso de que la plaza a ocupar esté fuera del Cuerpo de Policía Local, el paso a la segunda actividad de un funcionario no podrá suponer la supresión de la plaza que venía ocupando en el Cuerpo de la Policía Local.

Los funcionarios en situación de segunda actividad no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores, ni a vacantes por movilidad, dentro de los Cuerpos de la Policía Local, pero podrán participar en cualesquiera otros procesos de promoción interna o profesional que convoque la Corporación Local respectiva, cuando se trate de puestos de trabajo que puedan ser ejercidos por los mismos.

6. Únicamente procederá la declaración de la segunda actividad desde la situación de servicio activo en algún Cuerpo de la Policía Local.

Artículo 77.- Segunda actividad sin ocupar destino (*)

1. Cuando no existan puestos de los mencionados en el artículo anterior para desempeñar la segunda actividad, al funcionario se le declarará en situación administrativa especial de segunda actividad sin destino durante un periodo máximo de un año y quedarán vinculados al régimen retributivo, disciplinario y de incompatibilidades que se establecen en la presente ley.

2. Los funcionarios en situación administrativa especial de segunda actividad sin ocupar destino podrán ser adscritos a un nuevo puesto, bien sea este de nueva creación, bien sea una vacante surgida en la plantilla municipal, tanto del Cuerpo de Policía Local como en cualquier otra dependencia del respectivo Ayuntamiento, atendiendo a que exista relación entre las funciones asignadas al puesto y la formación y categoría del funcionario,

Una vez llevada a cabo la adscripción al nuevo puesto, el funcionario quedará en situación administrativa de segunda actividad con destino.

Artículo 78.- Procedimiento

Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por cada Ayuntamiento para la tramitación de las solicitudes de acceso a la segunda actividad.

Sección Segunda Segunda actividad por razón de edad

Artículo 79.- Concepto y requisitos (*)

El acceso a la segunda actividad por razón de edad, podrá solicitarse por el interesado o instarse de oficio por el Ayuntamiento, siempre que haya permanecido en situación de activo y prestado servicios, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores a la petición, al cumplirse las siguientes edades:

Escala Superior: 60 años.

Escala Técnica: 58 años.

Escala Básica: 55 años.

2.- El plazo máximo para resolver será de tres meses, a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud por parte del interesado, junto con la documentación complementaria.

3.- La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efectos estimatorios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- La solicitud para pasar a la segunda actividad podrá presentarla el interesado tres meses antes de cumplir la edad fijada en este mismo artículo y, una vez cumplida ésta, en cualquier momento.

Sección Tercera Segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes físicas o psíquicas

Artículo 80.- Concepto y requisitos

1 .-El acceso a la situación administrativa especial de segunda actividad por insuficiencia de las aptitudes físicas o psíquicas podrá ser solicitada por el funcionario o declarada de oficio por la Corporación Local.

2,-La disminución de las aptitudes del funcionario deberá implicar una discapacidad para el desempeño de su puesto de trabajo, que en ningún caso deberá de tratarse de una incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o de una gran invalidez y por tanto podrá desempeñar otras tareas en el Cuerpo de Policía Local, en el respectivo Ayuntamiento o en otras Administraciones Públicas.

Artículo 81.- Valoración

1. La disminución de las aptitudes del funcionario por las que se solicita el pase a la segunda actividad será valorada por un tribunal médico, a petición del interesado o de oficio por la entidad local.

2. La composición y el régimen de funcionamiento interno del tribunal médico, se determinará reglamentariamente, así como el procedimiento que deberá aplicar en cada supuesto para la aprobación de sus dictámenes.

En todo caso, se garantizará la confidencialidad del dictamen emitido y el procedimiento concluirá siempre con la declaración de favorable o desfavorable a las razones esgrimidas para la declaración de la situación de la segunda actividad.

3.-Tanto a instancia del interesado como a solicitud del Ayuntamiento, podrá producirse el reingreso del funcionario en el servicio activo, siempre que se demuestre de forma fehaciente, mediante el oportuno dictamen favorable del tribunal médico, la total recuperación de la persona afectada.

Sección Cuarta Régimen retributivo

Artículo 82.- Retribuciones

1.- Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana declarados en situación administrativa especial de segunda actividad con destino, que desempeñen sus funciones dentro del Cuerpo de Policía Local, o en otros puestos de la Administración municipal respectiva, o en otras Administraciones Públicas conforme a lo previsto en esta ley, percibirán:

- a) La totalidad de las retribuciones básicas correspondientes a su categoría de procedencia.
- b) Las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que desempeñen. (*)

Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de funcionario de policía local del que proceda como mínimo.

2.- Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana declarados en situación administrativa especial de segunda actividad sin destino percibirán:

- a) La totalidad de las retribuciones básicas correspondientes a su categoría de procedencia.
- b) El ochenta por ciento de las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de procedencia. (*)

Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de funcionario de policía local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquéllas cuando lo sea sin destino.

3.- Las retribuciones previstas en los apartados anteriores de este mismo precepto quedan, en todo caso, sujetas al régimen de incompatibilidad de prestaciones establecido por la legislación vigente en materia de seguridad social.

Sección Quinta Régimen disciplinario y de incompatibilidades

Artículo 83.- Régimen disciplinario e incompatibilidades

1.- Los funcionarios del Cuerpo de Policía Local en situación de segunda actividad con destino dentro del mismo, estarán sujetos al régimen disciplinario y de incompatibilidades aplicable a los funcionarios del Cuerpo en servicio activo.

2.- Los funcionarios del Cuerpo de Policía Local en situación de segunda actividad con destino fuera del propio Cuerpo o sin destino estarán sujetos al régimen general disciplinario y de incompatibilidades de la función pública.

TÍTULO VIII Régimen disciplinario de policías locales

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 84.- Régimen disciplinario

El régimen disciplinario de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional, a lo establecido en esta Ley y en las normas que las desarrollen.

Artículo 85.- Responsabilidad disciplinaria

1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, tendrán la obligación de comunicar por escrito a los jefes y superiores jerárquicos los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando dicho superior sea el presunto infractor; en tal caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato de este último.

2.- Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta muy grave o grave, y los superiores que la toleren. Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta muy grave o grave de los que se tenga conocimiento.

Artículo 86.- Potestad disciplinaria

1.- Los Ayuntamientos corregirán disciplinariamente las infracciones que cometan los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionarios, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley.

2.- Los Ayuntamientos podrán atribuir al departamento competente en materia de policía local de la Generalitat, la fase de instrucción, para lo cual será nombrado por la Consejería competente en materia de policía local un órgano instructor a efectos disciplinarios. (*)

ELIMINARLO. En todos los ayuntamientos hay personal facultado para realizar un expediente disciplinario.

Artículo 87.- Procedimiento disciplinario

1.- El procedimiento sancionador de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

2.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, en virtud de procedimiento disciplinario instruido al efecto y cuya tramitación se determinará reglamentariamente.

No podrán imponerse sanciones por faltas muy graves, graves o leves sino en virtud de expediente instruido al efecto, cuya tramitación se determinará reglamentariamente y en ningún momento pueda producirse indefensión

3.- La iniciación de un procedimiento penal contra funcionarios de los Cuerpos de Policía Local no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme y la declaración de hechos probados

que contenga vinculará a la Administración.

4.- Sólo podrán recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Críterios de determinación y aplicación

1. La graduación de las faltas graves y leves y sus sanciones se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) La perturbación que pueda producir en el normal funcionamiento de la administración y de los servicios policiales.

c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados.

d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios del Cuerpo.

e) Reincidencia.

f) Su trascendencia para la seguridad ciudadana en general.

2. La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes criterios:

a) Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

b) El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que en su caso se adopten, se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

c) Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

CAPÍTULO II Comité de Asuntos Internos

ELIMINARLO. En todos los ayuntamientos hay personal facultado para realizar un expediente disciplinario.

Artículo 88.- Comité de Asuntos Internos (*)

1. Se crea el Comité de Asuntos Internos como órgano especializado de colaboración con la Administración Local en la tarea de control de la legalidad de la actuación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana así como de la vigilancia del cumplimiento del *Código Deontológico de la Policía Local de la Comunitat Valenciana*.

Dicho órgano prestará un servicio de asesoramiento, averiguación e investigación respecto de aquellos actos y situaciones contrarias al ordenamiento jurídico en materia administrativa, que pudieran realizar los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

2. El Comité de Asuntos Internos actuará a instancia de la máxima autoridad local del ayuntamiento, llevando a cabo sus funciones, en todo caso, con respeto al

principio constitucional de autonomía municipal y a las competencias de las autoridades locales en materia de policía local.

La autoridad local tras instar la actuación del Comité, vendrá obligada a poner a su disposición toda aquella documentación que guarde relación con los hechos sometidos a su consideración, quedando facultado el Comité para realizar entrevistas y averiguaciones en el Cuerpo de Policía Local.

Si como resultado de las averiguaciones previas e investigaciones practicadas, el Comité de Asuntos Internos observase algún tipo de infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente así como de la autoridad municipal al objeto de que éste adopte las medidas oportunas, previa instrucción, en su caso, de expediente disciplinario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley.

3. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO III Infracciones Disciplinarias

Artículo 89.- Faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 90.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- a. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana en el ejercicio de las funciones.
- b. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.
- c. El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.
- d. La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.
- e. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- f. El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- g. La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

- h. La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de [a labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.
- i. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- j. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios,
- k. La falta de colaboración manifiesta con *otros* miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
- l. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.
- m. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.
- n. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- ñ. El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
- o. La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- p. Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos

Artículo 91.- Faltas graves

Son faltas graves:

- a. La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.
- b. La desobediencia a los superiores jerárquicos o a los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquéllos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- c. La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

d. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

e. La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.

f. No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad.

g. La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.

h. El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.

i. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

j. La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas legales de abstención.

k. No ir provisto en los actos de servicio del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

l. Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él infringiendo las normas que regulan su empleo.

m. Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los **distintivos de identificación(ELIMINAR)** o del arma reglamentaria.

n. Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.

ELIMINAR

ñ. Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la *conservación* de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.

o. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.

p. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo de Policía Local. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.

ELIMINAR

q. La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.

ELIMINAR

r. Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.

s. Emplear, o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial.

t. Las infracciones a lo dispuesto en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.

u. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en *materia* de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

v. La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier ciudadano.

w. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.

x. La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.

y. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.

z. La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

z.bis La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados.

z.ter La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.

z.quar La realización de actos o declaraciones que vulneren la imagen de la administración local a la que representan.

ELIMINAR

Artículo 92.- Faltas leves

Son faltas leves:

- a. El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.
 - b. La incorrección con los ciudadanos, o con otros miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.
 - c. La inasistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.
 - d. El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
 - e. Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.
 - f. La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.
 - g. Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas. Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.
 - h. El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.
 - i. La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
 - j. La omisión intencionada de saludo a un superior, que éste no lo devuelva o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
 - k. Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en las dependencias policiales, siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen policial.
 - l. Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.
- ES UNA FALTA PENAL**
- m. Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a los Administrados.

CAPÍTULO IV Sanciones disciplinarias

Artículo 93.- Sanciones

Por la comisión de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán

imponerse a los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:
 - a) Separación del servicio. En el caso de los policías interinos comportará la revocación de su nombramiento.
 - b) Suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo.
2. Por faltas graves:

Suspensión de funciones desde cinco días a tres meses, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo.
3. Por faltas leves:
 - a) Suspensión de funciones de uno a cuatro días, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en la categoría.
 - b) Apercibimiento.

Artículo 94.- Criterios de graduación de sanciones

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas. A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.
- c) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.
- e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- f) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.
- g) En el caso del artículo 90.b) y 91.y) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

CAPÍTULO V Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 95.- Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción, así como por las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse de la concesión de un indulto.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición del funcionario sometido a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al funcionario.

Artículo 96.- Prescripción de las faltas

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.

4. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un funcionario de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

Artículo 97.- Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.

2. En el supuesto de suspensión de sanciones, si estas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.

3. En el caso de concurrencia de varias sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento, o, en su caso, desde la fecha en que haya surtido

eficacia la inejecución de la sanción.

4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal.

Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a los interesados.

CAPÍTULO VI Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas

Artículo 98.- Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas

Los funcionarios en prácticas quedan sometidos al régimen disciplinario establecido en la norma que regule el IVASPE y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, a las mismas normas disciplinarias que rigen para los funcionarios de carrera. No obstante, lo anterior, será la Conselleria competente en materia de policía local el órgano que iniciará y resolverá los expedientes disciplinarios que pudieran originarse durante la realización de los cursos selectivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional

Los grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la presente ley se integrarán en los grupos y subgrupos de clasificación profesional del personal funcionario previstos en el artículo 25, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1

Grupo B: Subgrupo A2

Grupo C: Subgrupo C1

Disposición Adicional Segunda. Convenios con Universidades sobre titulaciones

ELIMINAR SE TRATARÁ SI CABE EN LOS DECRETOS REFERIDOS A ACCESO, PROMOCIÓN Y MOVILIDAD

1. En el ámbito exclusivo de aplicación de esta ley, la Conselleria competente en materia de policía local podrá hasta la existencia del título oficial de enseñanza reglada en materia de Seguridad y/o Ciencias Policiales, conveniar con las Universidades de la Comunitat Valenciana o del resto del territorio nacional que dispongan de títulos propios de Seguridad y/o Ciencias Policiales.

2. En el marco de estos convenios y de conformidad con lo que se disponga en la ley que regule el IVASPE podrá considerarse la convalidación de asignaturas o su reconocimiento a efectos de los concursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Procesos selectivos en curso

Los procesos de selección de policías locales convocados y publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en sus aspectos sustantivos y procedimentales, por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

No obstante, en aquellas convocatorias cuyo plazo de presentación de instancias no hubiera finalizado a la entrada en vigor de la presente ley le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.1 g) en lo referente al requisito de la edad. En este caso, se procederá a la reapertura del plazo de presentación de instancias mediante su publicación en los boletines oficiales correspondientes.

Disposición Transitoria Segunda. Entrada en vigor de la titulación académica exigible a cada escala y categoría.

Hasta tanto no se generalice la implantación de los títulos académicos a los que se refiere el artículo 47 de esta ley se considerarán las siguientes equivalencias para cada una de las escalas y categorías:

- a) Escala Superior: título de licenciado universitario.
- b) Escala Técnica: título de diplomado universitario o título equivalente a efectos profesionales. **con el título de técnico superior de formación profesional ELIMINAR POR CREACIÓN DE ESCALA EJECUTIVA GRUPO B**
- c) Escala Básica: título de bachiller o título equivalente a efectos profesionales con el título de técnico de formación profesional.

Disposición Transitoria. Acreditación de titulación

El personal que a la entrada en vigor de la presente ley carezca de la titulación requerida al puesto que ocupa en propiedad, se clasificará en el nuevo grupo exclusivamente a efectos retributivos, y se le mantendrá en el mismo, en situación a extinguir, hasta que acredite haber obtenido los niveles de titulación exigidos en cada caso, respetándose en todo caso el derecho a la movilidad y promoción interna según se determine reglamentariamente.

Promoción interna del C1 al E

1. El ejercicio del derecho a la promoción interna a la categoría inmediatamente superior podrá ejercerse por el personal que a la entrada en vigor de esta ley disponga de una titulación inmediatamente inferior a la requerida para dicha categoría o cumpla con los requisitos que se establezca reglamentariamente, siempre que supere el curso de habilitación organizado por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias y cumpla el resto de requisitos de la presente ley.

2. La habilitación será un proceso único e irreplicable que se efectuará, tras la aprobación de esta ley, en un plazo de cuatro años.

3. Este proceso consistirá en un único curso que permitirá la habilitación del subgrupo C1 al grupo B.

4. La superación de estos cursos y la habilitación no supondrán ningún derecho añadido a lo anteriormente expuesto, ni incremento retributivo de ningún tipo.

Disposición Transitoria Tercera. De los auxiliares de policía local tras la entrada en vigor de la presente ley. (*)

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las plazas de auxiliares de

policía serán plazas "a extinguir".

En tanto subsistan dichas plazas los preceptos contenidos en esta ley referidos a guardias locales se entenderán de aplicación a los auxiliares de policía, excepto lo dispuesto en el artículo 41.2.

2. Los auxiliares de policía local de un Ayuntamiento podrán, cuando se constituya el Cuerpo de Policía Local en el mismo, acceder a las plazas de agente mediante el turno de promoción interna, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y normas que la desarrollen.

Disposición Transitoria Cuarta. Vigencia temporal de los reglamentos.

En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de las disposiciones previstas en esta ley continuarán en vigor los preceptos dictados en desarrollo de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición Transitoria Quinta. Adaptación de los Cuerpos de Policía Local.

Los Ayuntamientos cuyo Cuerpo de Policía Local no se ajuste a la plantilla mínima a que se refiere el artículo 22 de la presente ley deberán adaptar su estructura a lo que en él se indica en el plazo máximo de (*) tres años.

Disposición Transitoria Sexta. Acceso a la escala facultativa desde puestos de cobertura y apoyo a los Cuerpos de Policía Local.

ELIMINAR

Los funcionarios de carrera que a la entrada en vigor de la ley estén desempeñando puestos de cobertura y apoyo a los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, podrán acceder a la escala facultativa por el sistema de concurso en ese mismo Ayuntamiento, exigiéndose como requisito estar en posesión de la titulación requerida y una antigüedad en el ejercicio de esas funciones de 10 años.

Disposición Transitoria Séptima.' Procesos de consolidación de empleo temporal

Desde la entrada en vigor de esta ley, los Ayuntamientos podrán hacer uso de un proceso de consolidación de empleo temporal, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, para la provisión de plazas de policía local en todas sus escalas y categorías, con carácter excepcional y por una sola vez, para quienes tengan nombramiento de policía interino con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, excusándoles del requisito de edad, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Los Ayuntamientos dispondrán del mismo plazo para consolidar el empleo temporal de aquellos funcionarios interinos que no dispongan de la titulación exigida con la finalidad de que puedan obtenerla a efectos de concurrir a las correspondientes pruebas selectivas.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido por la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Desarrollo reglamentario de la ley

Se faculta al Conselí para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

